

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que es costumbre tradicional en el campo de Cartagena que los cónyuges, al llegar a cierta edad, hagan donación a sus hijos de la nuda propiedad de sus bienes, considerando este acto más como partición que como simple liberalidad intervivos; que en ocasiones ceden también el uso o disfrute, percibiendo frutos o renta estipulados en documento aparte; que aunque es menos frecuente, en patrimonios no cuantiosos los padres se reservan a veces el pleno dominio sobre algunos bienes para poder hacer frente a gastos extraordinarios que puedan presentarse, como enfermedad, intervención quirúrgica o necesidad análoga; que esto es lo que hicieron los cónyuges don Antonio Casanova Sánchez y doña María Alarcón Hernández, partiendo entre sus hijos su patrimonio y reservándose dos fincas, una que vendieron en vida y otra que fué legada por la mujer a su esposo con la evidente voluntad de que, para disponer de la misma, no tuviera que depender de sus hijos; que según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1928, el artículo 865 del Código Civil, que dispone que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada sino que debe ser entregada por los herederos o albacea, sólo es aplicable en el caso de que el testador no haya ordenado otra cosa, del propio modo que es imperativo pasar por la partición hecha por el causante siempre que no perjudique la legítima; que de la citada sentencia se desprenden dos consecuencias: 1.ª, el testador puede facultar al legatario para tomar posesión de la cosa legada y vedar al heredero que lo estorbe, y 2.ª, este derecho del testador tiene la misma fuerza imperativa e igual fundamentación que la partición de herencia hecha por el mismo, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.056 del Código Civil; que el Código Civil no se repite, y por ello, no existe otro precepto específico referente a la facultad del testador para ordenar que el legatario tome directamente posesión de la cosa legada, pero resulta claro y palmario, y así lo interpreta la mencionada sentencia, que al hacer uso de tal facultad, el testador está ya partiendo su herencia o al menos una porción de ella, entendida como conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte (artículo 659 del Código Civil); que no hay inconveniente en que la partición total tenga lugar en varias fases o momentos, como ocurrió en el presente caso, en que se realizó parte en la escritura de donación de 4 de octubre de 1964 y parte en el testamento abierto de 4 de marzo de 1966; que según la resolución de 12 de marzo de 1892, una escritura de donación en la que la otorgante «transfiere a sus hijos la nuda propiedad de sus bienes reservándose el usufructo...» (más que una verdadera donación es una distribución de bienes); que la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la facultad de partición parcial, que es perfectamente compatible con la partición del resto por un procedimiento distinto (sentencias de 21 de mayo de 1966, 6 de marzo de 1945 y 21 de marzo de 1910, entre otras); que la partición realizada por el testador no es necesario que sea directamente inscribible en el Registro si se refiere a bienes inmuebles, sino que puede ser completada con un documento adicional como ocurre en el presente caso (resolución de 5 de octubre de 1923); que los herederos deben pasar por lo hecho por el testador siempre que no se perjudiquen sus legítimas (sentencias de 26 de octubre de 1928 y 17 de octubre de 1960, y resoluciones de 22 de enero de 1898, 18 de mayo de 1900, y 16 de noviembre de 1922); y que a la inscripción pretendida no se opone el artículo 83 del Reglamento Hipotecario, porque dicho precepto, en su párrafo final, se refiere exclusivamente a supuestos que recoge el artículo 865 del Código Civil, mientras que el de este caso está comprendido en el párrafo 1.º de dicho artículo 83, en virtud del cual los bienes hereditarios son inscribibles mediante la escritura de partición o documentos complementarios, como es, por ejemplo, la escritura de entrega de legado;

Resultando que el Registrador informó: Que el artículo 865 del Código Civil es tajante en su prohibición de que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sin que valgan sutilezas del recurrente pretendiendo demostrar que no es la voluntad del legatario sino la del testador la que justifica la toma de posesión por el beneficiario; que el citado precepto sustantivo se complementa en su aspecto formal por el penúltimo párrafo del artículo 83 del Reglamento Hipotecario; que lo dicho queda ampliamente confirmado por la resolución de 7 de abril de 1906 y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1891, y que la intangibilidad de las legítimas puede quedar totalmente ineficaz si se aceptan los razonamientos del Notario recurrente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos, con glosa de sentencias y resoluciones citadas en el expediente, unas veces con objeto de reforzar su argumentación y otras con la finalidad de desvirtuar las del funcionario calificador y Presidente de la Audiencia;

Vistos los artículos 865, 1.056, 1.057 y 1.058 del Código Civil, 83 del Reglamento Hipotecario y la sentencia de 26 de octubre de 1928;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de toma de posesión de legado hecha por el propio legatario, cónyuge viudo de la testadora, que le

autoriza en su testamento a hacerlo por sí mismo, sin que hayan intervenido los ocho hijos y herederos, quienes con anterioridad habían recibido diversos bienes por vía de donación de ambos padres, que no tendrían el carácter de colacionables en las respectivas herencias de los donantes;

Considerando que el Notario recurrente centra toda la argumentación en defensa de su tesis, en el hecho de que se trata de una partición realizada por la testadora unilateralmente, si bien no en un solo acto, sino a través de las diferentes donaciones a favor de los hijos y del propio testamento de la causante, cuyo conjunto recoge la partición de sus bienes, a la que se aplicará el artículo 1.058 del Código Civil y producirá todos sus efectos en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos, lo que no tiene lugar según indica la propia testadora;

Considerando que la partición de bienes, tanto si la realiza el testador por actos inter vivos o mortis causa, como si son los propios herederos quienes la formalizan, requiere para su plena eficacia que sea completa y se hayan verificado todas las operaciones necesarias para ello, desde la determinación del haber partible, a través del inventario y avalúo correspondiente de bienes aun cuando puede no comprender todos, hasta llegar a su división y adjudicación a los herederos con toda la variedad de incidencias y actos intermedios, que según los casos podrían presentarse y que suelen consistir en fijación de legítimas, colación de bienes, pago de deudas, entrega de legados, etc., por lo que difícilmente puede afirmarse que en el supuesto de este expediente haya podido tener lugar un acto de tal clase, a través de una serie de actos parciales como son las donaciones no colacionables realizadas por el matrimonio donante a los hijos, el testamento en que la madre ordena la entrega del legado al padre y la escritura en que éste mismo se adjudica directamente el bien objeto de dicho legado, sin el consentimiento de los hijos, pues la acumulación de todos estos actos—por otra parte sin relación entre sí—deja sin resolver muchas de las cuestiones que la partición presenta, con posibilidad de quedar desvirtuados o sin efecto, derechos que a los herederos pueden afectar, aparte de que difícilmente puede sostenerse el carácter unilateral de esta llamada partición, dada la serie de actos en los que como las donaciones realizadas a los hijos hay una intervención de éstos;

Considerando que la posibilidad de que el legatario pueda ser autorizado para ocupar por sí solo la finca legada, tal como entre otros casos declaró la sentencia de 26 de octubre de 1928, fundándose en que la voluntad del testador, ley de sucesión, no puede quedar coartada por lo preceptuado en el artículo 865 del Código Civil, que sólo ha de tener aplicación cuando aquél no haya usado de la libre facultad de permitir que se posea directamente el legatario de los bienes legados, es doctrina totalmente ajustada a derecho cuando no hay herederos forzosos, pero que no puede tener aplicación en el supuesto de que existan legítimos interesados, dado el carácter imperativo de las normas legales que protegen sus derechos y que hace necesaria su presencia para que no puedan resultar éstos desconocidos o vulnerados, lo que podría tener lugar de aplicarse sin su intervención la cláusula testamentaria discutida;

Considerando que, en su consecuencia, se está ante una escritura de entrega de legado que pretende inscribirse, y en la que es forzoso acatar lo preceptuado en el artículo 865 del Código Civil, que establece que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero, y que desarrolla en el mismo sentido el artículo 83 del Reglamento Hipotecario, normas que tienen un claro fundamento de respeto a la integridad de las legítimas y demás derechos de terceros interesados, y que obligan o a que preceda la liquidación del caudal o a que, en su defecto, intervengan los herederos forzosos en la entrega;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1271/1971, de 14 de mayo, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares una parcela de terreno de 174 metros cuadrados de superficie, sita en Tarragona, en la finca denominada «Terrenos próximos a las casas de Suboficiales», con destino a subsanar un error de linderos.

El Ministerio del Ejército interesó la adscripción al Patronato de Casas Militares de una parcela de terreno de ciento setenta y cuatro metros cuadrados de superficie, por encontrarse en la misma cuatro parcelas propiedad del referido Patronato, con un seto que sirve de línea divisoria de la finca del mismo

donde están ubicadas las Viviendas de Suboficiales con su zona ajardinada.

Dicha parcela ha sido entregada por el Ministerio del Ejército e integrada en el Patrimonio del Estado.

El Patronato de Casas Militares es un Organismo Autónomo de la Administración del Estado, clasificado como tal por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, lo que permite atender la petición de referencia al amparo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se adscribe al Patronato de Casas Militares un solar, propiedad del Estado, sito en Tarragona, de ciento setenta y cuatro metros cuadrados de superficie, el cual linda: Por el Norte y Oeste, con el patio de las Casas de Suboficiales, y por el Sur y Este, con la finca denominada «Terrenos próximos a las Casas de Suboficiales», de donde procede.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, el Patronato de Casas Militares no adquiere la propiedad del inmueble de referencia, adscribiéndose al objeto de subsanar un error de linderos sobre las Propiedades del Patronato de Casas Militares, donde están construidas Viviendas para Suboficiales y de la Junta Central de Acuartelamiento.

Artículo tercero.—La adscripción de referencia se realizará, mediante la correspondiente acta y plano, por los representantes que designen y se comuniquen el Ministerio de Hacienda y el Organismo interesado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1272/1971, de 14 de mayo, por el que se cede a la Diputación Provincial de Soria una parcela de terreno radicada en San Esteban de Gormaz para dedicarla a la experimentación de cultivos agrícolas.

Habiendo sido solicitada por la Diputación Provincial de Soria la cesión gratuita de una parcela de terreno de cinco mil quinientos metros cuadrados de superficie, radicada en San Esteban de Gormaz, con el objeto de dedicarla a la experimentación de cultivos agrícolas.

Y concurriendo en el presente caso las circunstancias que señala la vigente Ley del Patrimonio del Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se cede a la Diputación Provincial de Soria, facultándola para que pueda incorporarla a la Sección Agraria de la Institución Alfonso VIII, creada por la Corporación Provincial, para dedicarla a la experimentación de cultivos agrícolas a partir del día siguiente al de la formalización de esta cesión, y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la mencionada Ley, la siguiente finca:

«Parcela de terreno de regadío, sita en San Esteban de Gormaz (Soria), en el paraje «Camino del Prado», de cinco mil quinientos metros cuadrados de superficie, que linda: al Norte, con Calixto Arranz y herederos de Teófila Carretero; Sur, Agustín Hernando; Este, Pedro Sotillos, y Oeste, Hilario Niño.»

Artículo segundo.—La finca aludida deberá destinarse por la Corporación Provincial concesionaria y, en su caso, por la referida Institución Alfonso VIII, para experimentación de cultivos agrícolas, lo cual efectuará a partir del día siguiente al de la formalización de esta cesión, entendiéndose que si fuera dedicada a otros usos distintos al fin que se cede se considerará resuelta la cesión y la parcela revertirá al Patrimonio del Estado, quien tendrá derecho a percibir de la indicada Diputación Provincial el valor de los detrimentos que hubiere experimentado, según estimación pericial. Todos cuantos gastos se originen con esta cesión serán de cuenta de la Corporación mencionada.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Soria para que en nombre y representa-

ción del Estado concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1273/1971, de 14 de mayo, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) de un inmueble de 1.035 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de mil treinta y cinco metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la aceptación de la donación.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) de un solar en el paraje denominado Ejido Público, con una extensión de mil treinta y cinco metros cuadrados, que linda: Norte, con parcela a ceder a la Delegación Nacional de la Sección Femenina; Sur, con camino Pasada de Alcalá; Este y Oeste, con más terrenos de la finca matriz. Inscrito en el Registro de la Propiedad libre de cargas y gravámenes, folio ciento cincuenta y cuatro, del libro ciento nueve, tomo cuatrocientos veintinueve del Archivo, finca cinco mil trescientas nueve, inscripción primera. Es objeto de la donación la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación, para los servicios de casa-cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente Legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, autorizándose al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Cádiz, o funcionario en quien delegue, para que en nombre del Estado concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1274/1971, de 14 de mayo, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Covalleda (Soria) de un inmueble de 1.711,42 metros cuadrados, radicado en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ayuntamiento de Covalleda ha sido ofrecido al Estado un solar de una extensión superficial de mil setecientos once coma cuarenta y dos metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio de la Gobernación se considera de interés la referida construcción.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Covalleda de un solar propiedad municipal, compuesto por las tres parcelas siguientes, en el barrio «San Matías», y de mil setecientos once coma cua-